



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 596/2020

EXP. N.º 00204-2016-PHC/TC

LIMA SUR

CARLOS ALBERTO LÓPEZ AMPUERO

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 13 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón De Taboada, ha emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00204-2016-PHC/TC.

Asimismo, los magistrados Ramos Núñez y Blume Fortini formularon fundamentos de voto.

La magistrada Ledesma Narváez y los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00204-2016-PHC/TC
LIMA SUR
CARLOS ALBERTO LÓPEZ AMPUERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto López Ampuero contra la resolución de fojas 183, de 3 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró infundada la demanda de habeas corpus.

ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2015, don Carlos Alberto López Ampuero interpone demanda de habeas corpus y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Solicita que se declare nula la Resolución 3, de 19 de setiembre de 2014; y, en consecuencia, se deje sin efecto la orden de ubicación y captura dispuesta en su contra (Expediente 00058-2014-0), por la presunta vulneración del principio institucional de jerarquía del Ministerio Público.

El recurrente manifiesta que, mediante la resolución judicial en cuestión, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa El Salvador contra la sentencia de 5 de noviembre de 2013, que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de tres años, por incurrir en el delito de tenencia ilegal de armas, y se confirmó el extremo que lo condenó como autor del referido delito, y revocó el extremo de la pena, imponiéndole cinco años de pena privativa de la libertad efectiva.

A su entender, con el citado pronunciamiento judicial se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pues dicha resolución sustentó su decisión en los argumentos esgrimidos por la fiscalía provincial, sin tener en consideración la opinión de la fiscalía superior, la cual solicitó que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 5 de noviembre de 2013, en el extremo de la pena impuesta y, por tanto, se confirme la impugnada en todos sus extremos.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que sea declarada improcedente o infundada, en tanto que se pretende la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00204-2016-PHC/TC
LIMA SUR
CARLOS ALBERTO LÓPEZ AMPUERO

nulidad de una resolución judicial emanada de un proceso regular con respecto a las garantías constitucionales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico (ver página 59).

El accionante don Carlos Alberto López Ampuero, en líneas generales, confirmó los términos de su demanda de habeas corpus. En esa línea, manifestó que, con la emisión de la resolución judicial cuya nulidad solicita, se vulneró su derecho al debido proceso, pues se le impuso una pena mayor a la impuesta mediante sentencia de primera instancia, con la cual estuvo conforme (ver página 75).

El Juzgado Especializado en lo Penal de Villa El Salvador, el 10 de abril de 2015, declaró infundada la demanda por considerar que no se vulneró el derecho al debido proceso del demandante, toda vez que el principio de la reforma en peor se relativiza cuando solo el Ministerio Público interpone recurso de apelación; y, además, porque el dictamen fiscal emitido por el fiscal superior no vinculaba a la Sala superior demandada, pues la autoridad judicial está facultada legalmente para apartarse de las opiniones emitidas por el representante del Ministerio Público, ya que estas son únicamente postulatorias y no decisorias.

A su turno, la recurrida, por Resolución 641-2015, de 3 de setiembre de 2015, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El 5 de noviembre de 2013, el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Villa El Salvador, condenó al demandante a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de tres años, por incurrir en el delito de tenencia ilegal de armas. Al ser apelada la sentencia, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, el 19 de setiembre de 2014, confirmó el extremo de la condena y reformó la pena, imponiéndole cinco años de pena privativa de la libertad efectiva.
2. El demandante solicita la nulidad de la sentencia penal de segunda instancia, así como que se deje sin efecto la orden de ubicación y captura dispuesta en su contra en el Expediente 00058-2014-0. Alega la vulneración del principio institucional de jerarquía del Ministerio Público, por lo que solicita que se deje sin efecto la orden de ubicación y captura dispuesta en su contra en el Expediente 00058-2014-0.
3. El artículo 159, inciso 5, de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público:

Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

4. Los procesos penales se sostienen, pues, en el dictamen fiscal que permite iniciar la investigación del delito o en la acusación que contiene la imputación en sede judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00204-2016-PHC/TC
LIMA SUR
CARLOS ALBERTO LÓPEZ AMPUERO

5. De otro lado, el artículo 5 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que:

Los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado, deben sujetarse a las instrucciones que pudieran impartirles sus superiores.

6. Estas disposiciones surten efectos para los jueces y fiscales. En el caso de los jueces, limitan su actuación a lo solicitado en los dictámenes fiscales. Así, por ejemplo, solo pueden aumentar una pena, si Ministerio Público la ha impugnado; si no, solo pueden mantenerla, reducirla o revocarla.
7. A su vez, estas disposiciones imponen a los fiscales el deber de actuar conforme al criterio de sus superiores. Si existen opiniones discrepantes entre el fiscal que presentó el recurso impugnatorio y su superior jerárquico, prevalece la de este último. Los jueces no pueden escoger la opinión fiscal que ellos prefieran.
8. Aceptar lo contrario —es decir, que los jueces puedan escoger la opinión fiscal que prefieran— es avalar una grave intervención en la autonomía del Ministerio Público. La opinión del fiscal superior debe prevalecer sobre la del provincial; a su vez, el fiscal superior debe acatar las órdenes del Fiscal de la Nación o de la Junta de Fiscales Supremos.
9. En este caso, el recurrente fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de tres años por incurrir en el delito de tenencia ilegal de armas, el de 5 de noviembre de 2013. Esta decisión fue apelada por el Ministerio Público, lo que, en principio, facultaba a la Sala superior demandada a incrementar la pena.
10. Sin embargo, el fiscal superior, el 28 de agosto de 2014 (fojas 122), emitió dictamen opinando para que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa El Salvador contra la referida sentencia de 5 de noviembre de 2013 y que, en consecuencia, se confirme la impugnada en todos sus extremos.
11. De lo expuesto, se tiene que el fiscal superior se apartó del recurso de apelación formulado por el fiscal provincial, por considerar que conforme a la conducta procesal de don Carlos Alberto López Ampuero durante el trámite del proceso, la pena impuesta por el juez de primera instancia es la que correspondía conforme a la ley de la materia.
12. Por ello, conforme al principio de jerarquía, debía prevalecer la opinión que emitió el fiscal superior. Sin embargo, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur solo tomó en consideración el dictamen emitido por el fiscal provincial, para declarar fundado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00204-2016-PHC/TC
LIMA SUR
CARLOS ALBERTO LÓPEZ AMPUERO

de 5 de noviembre de 2013, en el extremo de la pena impuesta y, reformándola, le impuso cinco años de pena privativa de la libertad efectiva.

13. Como ha quedado anotado, en materia penal, el Poder Judicial no puede actuar al margen de las atribuciones constitucionales conferidas al Ministerio Público, por ser este el titular de la acción penal, por ello, la demanda debe ser declarada fundada; y, en consecuencia, nula la sentencia de vista, Resolución 3, de 19 de setiembre de 2014.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, Resolución 3, de 19 de setiembre de 2014 (Expediente 00058-2014-0).
2. Disponer que la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, dicte en el más breve plazo la resolución que corresponda, tomando en consideración lo señalado en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00204-2016-PHC/TC
LIMA SUR
CARLOS ALBERTO LÓPEZ AMPUERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la decisión de declarar fundada la demanda, discrepo de la referencia a la libertad personal contenida en el punto resolutivo 1, en el que se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la libertad individual la protegida por el *hábeas corpus*, la cual comprende un conjunto de derechos, pues la libertad individual es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00204-2016-PHC/TC
LIMA SUR
CARLOS ALBERTO LÓPEZ AMPUERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto porque, si bien comparto lo finalmente resuelto por mis colegas, estimo necesario formular algunas consideraciones adicionales a las expuestas en la ponencia.

Al respecto, es importante destacar que la problemática que se ha examinado en este caso no ha sido ajena los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, e incluso de la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional. De este modo, es importante enfatizar que lo que se ha decidido al analizar la presente demanda es compatible con lo resuelto en otras oportunidades en las que también era objeto de cuestionamiento lo que se ha denominado como la “jerarquía fiscal”. Tampoco he advertido alguna razón particular que justifique que me pueda apartar de esta línea ya consolidada, la cual considero que coadyuva a mantener un importante nivel de estabilidad y coherencia dentro de una institución como lo es el Ministerio Público.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00204-2016-PHC/TC
LIMA SUR
CARLOS ALBERTO LÓPEZ AMPUERO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda de autos debe declararse **INFUNDADA**.

1. El demandante ha cuestionado que la sala superior emplazada declaró fundado el recurso de apelación del fiscal penal provincial contra la sentencia que lo condenó a cuatro años pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un periodo de tres años por el delito de tenencia ilegal de armas, reformando el extremo de la pena a cinco años, a pesar de que el fiscal penal superior opinó a favor de que se confirme la sentencia, por lo que se habría infringido el principio institucional de jerarquía del Ministerio Público.
2. Sobre el particular, debo mencionar que en las SSTC Exps. 02920-2012-HC/TC y 07717-2013-HC/TC, se sostuvo que, en aplicación del artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), cuando un actuado es de conocimiento del fiscal superior o supremo, el criterio de estos últimos es el que debe primar en relación con el criterio de los fiscales de menor jerarquía. Así también, se dijo que, reconociendo la “prevalencia de la opinión de mayor grado”, corresponderá al órgano jurisdiccional motivar adecuadamente por qué se aparta de la opinión del fiscal de mayor jerarquía.
3. Sin embargo, esta aplicación del principio de jerarquía del Ministerio Público, tal como se formuló, privilegia un aspecto formal, como es la mayor jerarquía del órgano fiscal, sobre el aspecto sustantivo, esto es, las competencias establecidas por ley. De hecho, la jurisprudencia citada contempla específicamente el ámbito de los dictámenes fiscales emitidos de manera consultiva ante la interposición de un medio impugnatorio.
4. Ahora bien, los fiscales no actúan regidos bajo el principio de independencia, como ocurre en el caso de los jueces, dado que a ambos les compete funciones distintas. Mientras que el Ministerio Público, tal como lo señala expresamente el artículo 159, inciso 1, de la Constitución, se encarga primordialmente de promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; el Poder Judicial, a través de sus miembros, ejerce la función jurisdiccional, mediante la cual imparte justicia a las partes que acuden a solicitarla.
5. De tal suerte que el Ministerio Público claramente se identifica como una parte en el marco del proceso penal, si bien a favor de la legalidad, pero parte, al fin y al cabo; mientras que, el Poder Judicial sí desempeña una labor de tercero equidistante a las partes. Es por ello por lo que, respecto de la labor del Ministerio Público, rigen los principios de “unidad de actuación” y “dependencia jerárquica”, con sujeción al principio de legalidad:
 - a) *El principio de unidad de actuación*: exige que los distintos órganos del Ministerio Público (fiscalías) y sus funcionarios (fiscales) actúen en los procesos aplicando los mismos criterios, de tal forma que la actuación del Ministerio Público ante casos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00204-2016-PHC/TC
LIMA SUR
CARLOS ALBERTO LÓPEZ AMPUERO

semejantes sea sustancialmente idéntica, al margen de cuál sea la fiscalía en concreto que deba actuar en ese asunto y sea cual sea el fiscal encargado en cada caso.

- b) *El principio de dependencia jerárquica*: significa que se somete la actuación de cada fiscal en los asuntos que intervenga al criterio que pueda impartirle sus superiores, quienes pueden fijar los criterios de actuación que se concretarán en las circulares, directivas y resoluciones administrativas.
6. A modo de ejemplo, los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica se concretizan claramente con la emisión de la Directiva 002-2013-MP-FN, “Actuación Fiscal en la Prisión Preventiva conforme al Código Procesal Penal del 2004, puesto en vigencia mediante Ley 30076”. Y es que en dicho instructivo se establecen las pautas mínimas que deben respetar los fiscales para solicitar ante el juez competente una medida de prisión preventiva en contra de un imputado, lo que además garantiza una actuación uniforme por parte de los miembros del Ministerio Público.
7. Este Tribunal considera que este es el ámbito donde debe regir el principio de jerarquía, de acuerdo con lo señalado expresamente en el artículo 5 de la LOMP y no en el ejercicio de las competencias de los diversos órganos fiscales en el marco de una impugnación del fiscal de mayor grado únicamente por su jerarquía, ya que desconoce la autonomía con la que cuenta todo fiscal en el ejercicio de sus atribuciones.
8. Así también lo señaló este Tribunal Constitucional en la STC Exp. 06204-2006-HC/TC:
17. [...] de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se reconoce también un principio de jerarquía, según el cual los Fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores. Tal disposición, si se quiere que sea conforme a la Constitución, sólo se justifica si de lo que se trata es de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159 de la Constitución. De ahí la necesidad de que se establezcan también relaciones de coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada fiscal o juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado.
18. Pero ese principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede implicar, de ninguna manera, que los Fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de “mesa de partes” de sus superiores [...].
9. En el presente caso, se observa la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2013, expedida por el Primer Juzgado Penal Transitorio de Villa El Salvador, que condena al recurrente como autor del delito de tenencia ilegal de armas y le impone una pena privativa de libertad de cuatro años suspendida en su ejecución por el periodo de tres años. Ante dicha decisión, el fiscal provincial penal interpone recurso de apelación en el extremo de la pena, considerando que ella debe aumentarse conforme al dictamen fiscal acusatorio, toda vez que no se cumplió los presupuestos para que el demandante goce del beneficio de la confesión sincera y que no se valoró de que el sentenciado registraba antecedentes penales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00204-2016-PHC/TC
LIMA SUR
CARLOS ALBERTO LÓPEZ AMPUERO

10. Finalmente, la Segunda Sala Penal Transitoria de Lima Sur, mediante sentencia de vista, contenida en la Resolución 3, de fecha 19 de setiembre de 2014, declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el fiscal provincial, en consecuencia, revoca la sentencia en el extremo de la pena y, reformulando, incrementa la pena privativa de libertad a cinco años.
11. Ahora bien, si bien el fiscal superior penal, mediante Dictamen 376-2014-2ºFSSPP-DFLS (f. 193), opinó que se desestime el recurso de apelación del fiscal provincial y se confirme la sentencia en todos sus extremos; no obstante, atendiendo a que los representantes del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones tienen autonomía, conforme se ha explicado; no observo que la sentencia de fecha 6 de agosto de 2014 al haber reformado la pena conforme a la pretensión impugnatoria del fiscal provincial, haya infringido el principio jerarquía del Ministerio Público ni el principio acusatorio, más aún cuando dicha sentencia de vista está debidamente motivada.

En ese sentido, por todo lo expuesto, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00204-2016-PHC/TC
LIMA SUR
CARLOS ALBERTO LÓPEZ AMPUERO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, con el mayor respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la ponencia en el extremo que declara fundada la demanda de *habeas corpus* de autos. Por el contrario, considero que la misma debe ser declarada **INFUNDADA**, en virtud de los siguientes argumentos:

Sobre el principio institucional de jerarquía del Ministerio Público (reconocimiento jurisprudencial)

1. El artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (aprobada por Decreto Legislativo 052) señala lo siguiente:

Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

2. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido la vigencia del principio institucional de jerarquía en materia penal, que establece la primacía de la opinión del órgano fiscal de mayor jerarquía. En ese sentido, en la sentencia recaída en el **Exp. 02920-2012-PHC/TC** señaló lo siguiente:

9. (...) c (...) Sin embargo, lo que no está regulado, es cómo se debe proceder cuando el fiscal superior o supremo no comparte el criterio del inferior quien ha formulado acusación mientras que el juez penal opina que no hay mérito para pasar a juicio oral, de modo que elevados los actuados para su conocimiento, emite dictamen señalando que no procede acusar a determinada persona. Se puede asumir como hasta ahora ha ocurrido que ¿basta una acusación para que el juez penal emita un pronunciamiento de fondo? La respuesta es clara si tenemos que tal acusación es emitida por el fiscal superior, pero no tanto si lo ha sido por el fiscal provincial, ya que es contraria al dictamen del fiscal superior. Dicho de otro modo, aunque el fiscal provincial acuse, si el fiscal superior discrepa de la acusación, ¿puede el juez competente dictar una sentencia condenatoria? **Consideramos que en aplicación del precitado artículo 5º de la LOMP, cuando un actuado llega a conocimiento del fiscal superior o supremo, es el criterio de éste el que debe primar sobre el criterio de los fiscales de menor jerarquía.**

10. Lo expuesto por supuesto no debe afectar las relaciones entre el Ministerio Público y el Poder Judicial; de hecho, parte de la independencia y la autonomía del Poder Judicial se sustenta en que **lo expuesto por los representantes del Ministerio Público no es vinculante para los órganos del Poder Judicial; y ello efectivamente es correcto, dado que la Constitución y las respectivas leyes orgánicas le otorgan a cada uno de tales órganos respectivos, el conjunto de competencias o atribuciones que les corresponden; sin embargo, el Poder Judicial, en materia penal no puede actuar al margen de las competencias del Ministerio Público, en tanto que éste es el titular de la acción penal y el órgano encargado de emitir dictámenes en forma previa a las**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00204-2016-PHC/TC
LIMA SUR
CARLOS ALBERTO LÓPEZ AMPUERO

resoluciones judiciales que la ley contempla, entre las cuales está la de emitir dictamen acusatorio (artículo 225º del CdePP). Sin embargo, las discrepancias que puedan presentarse entre los distintos funcionarios del Ministerio Público, no pueden ni deben ser zanjadas por la práctica o los criterios que viene aplicando el Poder Judicial, sino que deben serlo conforme a las reglas previstas para tal efecto por la LOMP.

11. En consecuencia, el Poder Judicial no debe asumir qué dictámenes son los que puede tomar en cuenta, sino que debe respetar las reglas existentes para tal efecto en la LOMP. Esto no importa una intromisión de un órgano constitucional respecto de otro, sino respetar el ordenamiento jurídico en cuanto regula el estatuto interno de los fiscales del Ministerio Público en todos sus niveles.

En caso contrario, el Poder Judicial puede terminar dando más validez a los dictámenes de un fiscal adjunto al provincial, por encima de lo opinado por un fiscal superior o supremo, sin tomar en cuenta los principios de unidad y de jerarquía en el Ministerio Público [énfasis agregado].

3. Por su parte, en la sentencia recaída en el Expediente **07717-2013-PHC/TC**, el Tribunal Constitucional continuó con la línea jurisprudencial señalada anteriormente, pero además estableció como criterio que "*(...) corresponderá a la judicatura explicar las razones que sustentan una decisión que se aparta de la opinión fiscal, más aún, cuando es claramente contradictoria, a fin de evitar una posible afectación en el derecho a la motivación de las resoluciones que en vía indirecta termine propiciando la afectación de otros derechos fundamentales y principios constitucionales*" (fundamento 13).
4. En ese sentido, el Tribunal declaró fundada la demanda al señalar que se había afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la ejecutoria suprema no fundamentó el por qué se apartó de la opinión del fiscal supremo.
5. De igual modo, las salas penales de la Corte Suprema de Justicia de la República también han adoptado dicho principio. Por ejemplo, en el **R.N. 28-2017/LIMA** se ha señalado lo siguiente:

(...) de acuerdo al principio acusatorio que rige el proceso penal, en el supuesto en el que el Fiscal Superior interpone recurso de nulidad pero el Fiscal Supremo opina que la sentencia recurrida es conforme a derecho, corresponde la aplicación del artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; esto es, la opinión emitida por el Fiscal Supremo deberá primar sobre el criterio del Fiscal Superior, de menor jerarquía.

6. Por tanto, se advierte que el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial reconocen la prevalencia de la opinión de mayor grado, conforme al principio institucional de jerarquía del Ministerio Público, regulado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Asimismo, corresponderá al órgano jurisdiccional motivar adecuadamente el por qué se aparta de la opinión del fiscal de mayor jerarquía.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00204-2016-PHC/TC
LIMA SUR
CARLOS ALBERTO LÓPEZ AMPUERO

¿El principio de jerarquía rige en el desarrollo de las funciones fiscales?

7. Sin embargo, considero que esta aplicación del principio de jerarquía del Ministerio Público, tal como está formulada, privilegia un aspecto formal, como es la mayor jerarquía del órgano fiscal, que el aspecto sustantivo, que son las competencias establecidas por ley. Recordemos que la jurisprudencia citada establece, como manifestación del principio de jerarquía, que la opinión del fiscal de mayor jerarquía prevalece por el que ostenta el grado inferior, que abarca específicamente el ámbito de los dictámenes fiscales emitidos de manera consultiva, ante la interposición de un medio impugnatorio.
8. Evidentemente, de plano se debe descartar que los fiscales actúen regidos bajo el principio de independencia, como ocurre en el caso de los jueces. Ello se explica en razón a la función que le compete a cada uno: mientras que el Ministerio Público, tal como lo señala expresamente el artículo 159 inciso 1 de la Constitución, se encarga primordialmente de promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, el Poder Judicial a través de sus miembros ejercen la función jurisdiccional, mediante la cual imparten justicia a las partes que acuden a solicitarla.
9. De tal suerte que el Ministerio Público claramente se identifica como un parte en el marco del proceso penal, si bien a favor de la legalidad pero parte al fin y al cabo; mientras que el Poder Judicial sí desempeña una labor de tercero equidistante a las partes. Es por ello que, respecto de la labor del Ministerio Público rigen los principios de “unidad de actuación” y “dependencia jerárquica”, con sujeción al principio de legalidad.¹
 - a) *El principio de unidad de actuación:* exige que los distintos órganos del Ministerio Público (Fiscalías) y sus funcionarios (Fiscales) actúen en los procesos aplicando los mismos criterios, de tal forma que la actuación del Ministerio Público ante casos semejantes sea sustancialmente idéntica, al margen de cuál sea la Fiscalía en concreto que deba actuar en ese asunto y sea cual sea el Fiscal encargado en cada caso.
 - b) *El principio de dependencia jerárquica:* significa que se somete la actuación de cada Fiscal en los asuntos que intervenga al criterio que pueda impartirle sus superiores, quienes pueden fijar los criterios de actuación que se concretarán en las circulares, directivas y resoluciones administrativas.
10. A modo de ejemplo, los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica se concretizan claramente con la emisión de la Directiva N° 002-2013-MP-FN *“Actuación Fiscal en la Prisión Preventiva conforme al Código Procesal Penal del 2004, puesto en vigencia mediante Ley N° 30076”*. Y es que en dicho instructivo se establecen las pautas mínimas que deben respetar los fiscales para solicitar ante el juez competente una medida de prisión preventiva en contra de un imputado, lo que además garantiza una actuación uniforme por parte de los miembros del Ministerio Público.

¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella ¿Son los fiscales independientes?. Información disponible en: <http://ius360.com/publico/procesal/son-los-fiscales-independientes/> (consultado el lunes 28 de enero de 2016).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00204-2016-PHC/TC
LIMA SUR
CARLOS ALBERTO LÓPEZ AMPUERO

11. Considero que este es el ámbito donde debe regir el principio de jerarquía, de acuerdo a lo señalado expresamente en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y no como se ha sostenido hasta ahora, en el ejercicio de las competencias de los diversos órganos fiscales en el marco de una impugnación. Y ello debido a que esta última interpretación, que hace prevalecer la opinión del fiscal de mayor grado únicamente por su jerarquía, desconoce la autonomía con la que cuenta todo fiscal en el ejercicio de sus atribuciones.
12. Así también lo señaló este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 06204-2006-PHC/TC:

17. (...) de acuerdo con el artículo 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se reconoce también un principio de jerarquía, según el cual los Fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores. Tal disposición, si se quiere que sea conforme a la Constitución, sólo se justifica si e o que se trata es de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159º de la Constitución. De ahí la necesidad de que se establezcan también relaciones de coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada fiscal o juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado.

18. Pero ese principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede implicar, de ninguna manera, que los Fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de "mesa de partes" de sus superiores (...) [énfasis agregado].

Análisis del caso concreto

13. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 3 de fecha 19 de setiembre de 2014 emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa El Salvador contra la sentencia de 5 de noviembre de 2013, que lo condenó a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en ejecución por un periodo de prueba de tres años; y que, por lo tanto, revocó el extremo de la pena imponiéndole cinco años de pena privativa de libertad efectiva.
14. Alega que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales porque la decisión se sustentó en los argumentos del fiscal provincial mediante el recurso de apelación y se omitió la opinión de la fiscalía superior que solicitó que se declare infundado el recurso del fiscal provincial y que se confirme la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
15. Al respecto, la ponencia declara fundada la demanda al considerar que: i) la sala superior demandada desconoció el principio institucional de jerarquía que rige en el Ministerio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00204-2016-PHC/TC
LIMA SUR
CARLOS ALBERTO LÓPEZ AMPUERO

Público; ii) asimismo, que no fundamentó la decisión por la cual se apartó del dictamen del fiscal superior en el que se opinaba que se declare infundada la apelación y se confirme la sentencia de primera instancia que lo condenaba a cuatro años con pena suspendida y un periodo de prueba de tres años.

16. Respecto al primer punto, ya he expuesto en los fundamentos precedentes que el principio institucional de jerarquía del Ministerio Público debe regir en la adopción de criterios comunes para la actuación fiscal, como son instructivos o circulares, de tal manera que permitan uniformizar estrategias penales en la defensa de la legalidad. Y no para hacer valer la opinión del fiscal de mayor jerarquía, atendiendo únicamente a un aspecto formal, sin atender a la calidad y la profundidad de los argumentos expuestos por los fiscales, sea el grado que ostenten, en el marco de sus competencias. Por lo que respetuosamente discrepo del criterio establecido en la STC. Exp. 02920-2012-PHC/TC, reiterado en el Exp. 07717-2013-PHC/TC y me desmarco de dicha posición.
17. Se alega también que la Sala Superior que resolvió el recurso de apelación no habría tomado en cuenta la opinión de la Fiscalía Superior al momento de expedir la sentencia cuya nulidad se pretende.
18. Sin embargo, del análisis de la sentencia de vista, Resolución 3, se puede observar que la Sala ha cumplido con su deber de motivación, brindando las razones que la llevaron a adoptar la posición de revocar el extremo referido a la pena de la sentencia de primera instancia. Se pueden observar dichos argumentos desde el punto 3.5 al 3.14 de la resolución en cuestión.
19. Estando así las cosas, soy de la opinión que en el presente caso no se ha acreditado la vulneración a los derechos fundamentales del favorecido. En ese sentido, la demanda deviene en infundada, en el extremo referido a la afectación del derecho a la debida motivación y al principio institucional de jerarquía del Ministerio Público.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00204-2016-PHC/TC
LIMA SUR
CARLOS ALBERTO LÓPEZ AMPUERO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo planteado por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare nula la sentencia de vista, Resolución 3, de 19 de setiembre de 2014, mediante la cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa El Salvador contra la sentencia de 5 de noviembre de 2013, que condenó al recurrente a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de tres años por incurrir en el delito de tenencia ilegal de armas, y confirmó el extremo que lo condenó como autor del referido delito, y revocó el extremo de la pena, imponiéndole cinco años de pena privativa de la libertad efectiva. En consecuencia, solicita que se deje sin efecto la orden de ubicación y captura dispuesta en su contra (Expediente 00058-2014-0). En líneas generales, aduce la vulneración del principio institucional de jerarquía del Ministerio Público.
2. Al respecto, considero importante recordar que, en reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, se ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público dadas en el marco de un proceso penal son, en principio, postulatorias, y, por tanto, no vinculan a los órganos jurisdiccionales en la adopción de sus decisiones. Ello resulta relevante en la presente controversia, pues resulta claro que el colegiado demandado no se encontraba obligado a asumir la posición de ninguno de los fiscales (ni el Fiscal Provincial ni el Fiscal Superior).
3. Es así que lo verdaderamente relevante es verificar si el órgano jurisdiccional cumplió con su deber de motivar la decisión que adoptó, más allá de si coincide o no con la opinión del Fiscal Provincial o el Fiscal Superior, lo cual se encuentra acreditado en el presente caso.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **INFUNDADA** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA